

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

VIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VIII, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio." (sic)

II. El día uno de noviembre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes: -

"En atención a su solicitud de información, le informo que, usted podrá tener acceso a la información relativa a las Obligaciones de Transparencia de los Artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), siguiendo la ruta: "Información Pública > Estado: Puebla > Institución: H. Ayuntamiento de Tepeojuma." (sic)

III. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"...El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, dentro de la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, no fue gestionado la información solicitada, y no fue citado ninguna normatividad por la disposición de una CONSULTA PÚBLICA; más aun, solo nos dio una guía genérica para ser encontrado la información, y no fue especificado, donde se encuentra la información, o como puede ser consultado.

El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO; en el medio de correo electrónico con cuenta, así como solicitado.

El acto de la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, la RESPUESTA es en la forma de una CONSULTA PÚBLICA, y en ningún momento fue citado normatividad alguna, por no proporcionar la información solicitado; al mismo tiempo, no se encuentra suficiente información para ser consultado la información."



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000047.**
Expediente: **RR-2099/2022.**

El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos

haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del artículo 170 fracciones I y VIII de la Ley de la materia, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primer lugar, se estudiará en el presente considerando respecto del artículo 170 fracción VIII de la Ley de la materia, siendo:

En relación a la solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, requirió la información relacionada con las obligaciones de transparencia respecto del artículo 82 fracciones I, II, III, IV; V, VI, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441822000047.
Expediente: RR-2099/2022.

El día uno de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en la cual mencionó, que la información relativa a las obligaciones de transparencia de los artículos 77, 78, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante una liga electrónica y le proporcionó los pasos para encontrar la información solicitada.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad de acuerdo con el artículo 170 fracción VIII de la Ley de la materia, argumentando que el sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas con cero minutos del día treinta y uno de octubre del dos mil veintidós para dar respuesta, habiéndose hecho esta fuera de los plazos establecidos por la ley.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que envió mediante un alcance al recurrente, una guía simple para que pudiera acceder a la información y localizarla respecto del artículo 82 y sus respectivas fracciones de la ley de la materia.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

AS
“...El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley.” (sic)

AR

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, no dio la respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

En el precepto antes señalado, se establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, misma que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberá hacerse del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, plazo que fenecía el día uno de noviembre del dos mil veintidós, día en el que dio contestación en tiempo y forma, es decir, dentro del término que le otorga la



Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210441822000047.
Expediente: RR-2099/2022.

normatividad y antes de su vencimiento, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

De: pnt@inal.org.mx <pnt@inal.org.mx>
Fecha: martes, 1 de noviembre de 2022, 0:04
Para: Transparencia <transparencia@liborio.mx>, Transparencia <transparencia@liborio.mx>
Asunto: Registro de respuesta para su solicitud con folio: 210441822000047

Asimismo, la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece:

ARTÍCULO 151. *Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

...
II. *Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.*

De ahí que cuando la información solicitada se refiere a las obligaciones de transparencia, deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

En tal virtud, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

② *“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”*

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día uno de noviembre del dos mil veintidós, dio respuesta y le envió correo electrónico al recurrente, es decir, antes de que feneciera el término de los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, no se actualiza el supuesto de procedibilidad invocado por el recurrente, previsto en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de la materia; en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta improcedente de acuerdo con los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, respecto del artículo 170 fracción I de la Ley de la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se menciona:

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como uno de los actos que reclama en el presente recurso de revisión es la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, respecto a la información relacionada con las obligaciones de transparencia respecto del artículo 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del dos mil veintidós.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación indicó que dio respuesta a la solicitud de referencia, misma que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó una liga electrónica, así como los pasos para encontrar la información solicitada. Además, el recurrente anexó la constancia en el recurso de revisión de la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregar la información solicitada**, es improcedente, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada, no se advierte o se actualiza tal figura; ~~ya~~ que la autoridad responsable le indicó al agraviado que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando una liga electrónica y el paso a paso para encontrar la información requerida.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la negativa a entregar la información requerida que alega el recurrente dentro del presente recurso de revisión, no se actualiza.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley y la negativa a entregar la información requerida, alegada en el presente recurso de revisión son improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Cuarto. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, estudiarán los motivos de inconformidad respecto a respecto a la notificación y entrega en una modalidad distinta a lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, de acuerdo al artículo 170 fracciones VI y XI de la ley de la materia, por lo que, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de

conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento por modificación al acto reclamado, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210441822000047, a la cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, tal y como fue descrita en los antecedentes primero y segundo de la presente resolución.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

"El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO; en el medio de correo electrónico con cuenta ..., así como solicitado.

... El acto de la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, la RESPUESTA es en la forma de una CONSULTA PÚBLICA, y en ningún

Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000047.**
Expediente: **RR-2099/2022.**

momento fue citado normatividad alguna, por no proporcionar la información solicitado; al mismo tiempo, no se encuentra suficiente información para ser consultado la información."

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... derivado de la atención que dio esta Unidad de Transparencia a la Solicitud de Acceso a la Información con folio número 210441822000047, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Que por fallas de conectividad que prevalecen en el Municipio en relación a las Tecnologías de la Información, es cierto que la respuesta otorgada al peticionario, como puede identificarse en el acuse de respuesta emitido por Plataforma Nacional de Transparencia, fue otorgada fuera del plazo que enmarca la ley, por cuatro minutos y trece segundos. Sin embargo es un agravio fundado pero no operante, toda vez que, independientemente de los elementos exógenos a los que hago alusión, se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el peticionario, a fin de que el peticionario dispusiera de ésta.

2.- Que el peticionario en su solicitud cita a la letra: "Solicitamos que nos proporciona toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia"; asimismo, el medio de entrega seleccionado por el peticionario corresponde al " Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", y que la contestación emitida lo dirige a Plataforma Nacional de Transparencia, en primer lugar por así haberlo requerido, y en segundo, por que la información requerida corresponde a Obligaciones de Transparencia que NO corresponden atender a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, ya que lo solicitado corresponde a las fracciones del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que las que si corresponden a este H. Ayuntamiento, se encuentran publicadas ante Plataforma Nacional de Transparencia, y que en ninguna de las circunstancias solicita una Consulta Directa a dicha información, por lo que no compete a esta Unidad de Transparencia, haberle motivado y justificado un cambio de modalidad que no se generó.

3.- Que si bien se le proporciona al peticionario una guía simple, ésta es clara para que el peticionario pudiera acceder a la información y localizar la información que SI APLICA al Ayuntamiento, y que corresponden al artículo 74, 77, 78 y 83.

4.- Que en efecto, por las razones expuestas en el apartado 1 del presente, nos vimos imposibilitados de notificar al peticionario a través de correo electrónico, que ya se había dado respuesta a su solicitud a través de Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, refiero a usted que se ha mandado en alcance, un correo electrónico al peticionario, en el que no solamente se le notifica que se ha dado respuesta a través de plataforma nacional, sino se le hace del conocimiento que el dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no corresponde a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla." (sic)

Dicho lo anterior, el sujeto obligado adjunto al presente informe justificado, el correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo el siguiente:

"EN ALCANCE A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000047.**
Expediente: **RR-2099/2022.**

210441822000047, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 82 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, NO CORRESPONDEN A OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, TAL COMO SE IDENTIFICA EN LA TABLA DE APLICABILIDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MISMA QUE PODRÁ CONSULTAR A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA:

<https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/transparencia/archivos/LhNGZld4226CUHMHp6D9eSKmEoXZUxeX6xHnXOYy.pdf>

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, REFIERO A USTED QUE LA GUÍA DE ACCESO A LA QUE HACE REFERENCIA A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SE DA ÚNICAMENTE EN EL ESTRICTO SENTIDO DE QUE USTED PUDIERA IDENTIFICAR LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES LOS CUALES ESTE H PUNTO AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA, ESTÁ OBLIGADO A GENERAR DICHA INFORMACIÓN Y PUBLICARLA ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL.

SIN EMBARGO, REFIERO A USTED QUE POR LO ANTERIOR EXPUESTO, ESTE H AYUNTAMIENTO NO ESTÁ OBLIGADO A GENERAR INFORMACIÓN RESPECTO A LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 82, POR NO CORRESPONDE A OBLIGACIONES ASIGNADAS A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES COMA PARA LO CUAL SIRVE DE APOYO Y CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMA QUE DICE LO SIGUIENTE: "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS A DOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130 PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEÑALA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES COMPETENCIAS O FUNCIONES CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE ENCUENTREN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS, SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS A DOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, la constancia siguiente:

- La captura de pantalla del correo remitido al recurrente por parte del sujeto obligado, respecto del alcance a la contestación, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000047.**
Expediente: **RR-2099/2022.**

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, en relación con el alcance de la respuesta remitida al solicitante, realizado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal y como consta dentro del presente recurso de revisión.

Observándose que a dicho correo electrónico se adjuntó una liga electrónica; por así advertirse de la impresión de éste enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable, le entregó la información en un formato distinto al solicitado, debido a que no se la envió a su correo electrónico. Sin embargo, el último de los mencionados, en un alcance de su respuesta inicial señaló que, con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió la información en la modalidad solicitada. En consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, por lo que su pretensión quedó colmada.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse

conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A.
J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por lo que, este órgano garante observó que el sujeto obligado fundó y motivó la respuesta proporcionada al solicitante, citando la normatividad para poder dar acceso a la información solicitada por este último, acreditado que la contestación que al efecto otorgó es la adecuada.

CE Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, *JK* deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

MR En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** y **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000047.**
Expediente: **RR-2099/2022.**




**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ RR-2099/2022/Mon/SENT. DEF



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2099/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés